



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 446

Viernes 8 de Junio de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

*Madrid.*

Invadidos del cólera-morbo.....	12
Muertos de los anteriormente invadidos.	4 } 9
Id. de los invadidos en este dia.....	5 }
Curados.....	4

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 6 de junio de 1855.—Luis Sagasti.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion provincial ha tenido á bien acordar que los exámenes para la provision de la plaza de escribiente vacante en su secretaria, se celebren el lunes 11 del corriente á las diez de su mañana en la sala de sesiones. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de junio de 1855.—P. A. de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

### Concluye la Instruccion para el cumplimiento de la Ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la administracion para que, como encargado del ramo de Estancadas, espida el correspondiente cargareme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de Reintegro de papel sellado en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargareme le será entregado al comprador, en union con el que haya extendido la Contaduria para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el importe de ambos en la Tesoreria, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art 202. A ningun comprador se pondrá en po-

sesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verifican prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduria de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesoreria.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduria que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargareme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprado con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesoreria como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargaremes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que puedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demas capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del Boletín que se publique en esta córte á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo; pero se publicarán en el Boletín y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con exposicion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará fincas exceptuadas.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demas de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellania, y verificado así lo pasará todo á la Contaduria, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduria certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador se devolverá dicha certificacion á la Contaduria para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduria de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de 1/2 por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos

percibirán un 1/8 por 100 por dicho concepto.

#### TITULO VIII.—De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.º En que términos, sien especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que esten afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.
- 6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduria: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduria de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que escedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos de nueve años y diez plazos.

*Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado.*

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés esceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Exceptúanse del anterior artículo los censos y demas cargas que en su imposicion ó fundacion escediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas, que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligación 9.ª que se impone á los gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será estendida por el secretario del ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no escediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demas cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, segun se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el gobernador disponga que el promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la contaduría, se remitirá el expediente original á la junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de cinco dias si fuese la contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita

nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna orden por la Direccion general á fin de que el gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la petición hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 14 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que presija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

**TITULO IX.—De la venta de censos.**

**Art. 251.** Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

**Art. 252.** Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

**Art. 253.** En su consecuencia los gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

**Art. 254.** Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

**Art. 255.** Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

**Art. 256.** De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

**Art. 257.** Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposion, pero que escedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

**Art. 258.** Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría estenderá la correspondiente certificacion.

**Art. 259.** Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que estan impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; asi como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

**Art. 260.** Estendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, asi como cuanto está prevenido en las instrucciones para la venta de bienes.

**Art. 261.** Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

**Art. 262.** Si esta escediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la junta de ventas con la debida entencion para que trascurran los treinta días; pero si no escediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se

publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

**Art. 263.** Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

**Art. 264.** Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

**Art. 265.** En los testimonios de remate se espresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

**Art. 266.** En un mismo expediente podran comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

**Art. 267.** Las demas tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

**Art. 268.** Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por Contaduría al verificar el pago, haciéndose espresion de esta circunstancia en los cargares y cartas de pago.

**Art. 269.** Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

**Art. 270.** Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demas cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con espresion de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó canon.

**ARTICULO ADICIONAL.** El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se espresará en el anuncio, asi como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la transmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

(Los modelos se insertarán en el número próximo.)